



GUSTAVO SAMAYOA,
PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE USUARIOS CONSUMIDORES
INDEPENDIENTES (FUCI)

El testamento notarial como acto responsable

La sucesión debe entenderse como la acción de sustituir a alguien en sus relaciones jurídicas de carácter transmisible. Puede ser de dos clases: inter vivos o mortis causa. La primera, consiste en el paso de la posición jurídica de una persona a otra, ambas vivas. La segunda, es la atribución a una persona del estatus jurídico del de cuius o fallecido.

Esta sucesión mortis causa puede ser testada o intestada. En concreto, la legislación señala que “la sucesión se defiere por voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de este, por disposición de ley”.

La sucesión intestada tiene lugar cuando alguien muere sin testamento pero también si su testamento es declarado nulo o si, posteriormente, pierde su validez. Entonces la sucesión vendría determinada por la Ley que parte de la ficción de interpretar la recta voluntad del causante. Esta interpretación se identifica con los principios de orden familiar, resultado de la historia y la tradición.

En la sucesión intestada heredan, en primer lugar, los descendientes, en ausencia de estos lo harán los ascendientes. Si no hay familiares con esta vinculación con el causante heredarán el cónyuge y los parientes colaterales y, finalmente, a falta de personas con derecho a heredar los bienes recaerán en la Administración General del Estado o en las Comunidades Autónomas con derecho especial o foral.

En la sucesión testada sin embargo se hereda bajo la voluntad del fallecido gracias al testamento. Este es el acto por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte. Este acto jurídico prepara el destino del patrimonio del causante, organiza la tutela para hijos menores o deficientes y señala administradores de los bienes en algunas situaciones.

Al margen de los testamentos militares y marítimos de escasa importancia práctica, existen tres clases de testamento: el ológrafo, el notarial abierto y el notarial cerrado.

El testamento ológrafo tiene forma privada y está escrito de puño y letra por el testador, firmado y con expresión de la fecha en que se otorga. Este tipo de testamento conlleva importantes cargas para los herederos interesados que deberá instar un complejo procedimiento judicial de adverbación (comprobación de su autenticidad) y protocolización para darle eficacia. Es un tipo de testamento que con frecuencia carece de requisitos formales exigidos.

El testamento cerrado es aquel documento que redacta en un ámbito de privacidad el testador con expresión del lugar y fecha y firmado que se introduce en una cubierta que se sellará y que, tras diversas formalidades

realizadas ante el notario para garantizar su autenticidad, se guarda hasta el momento del fallecimiento. El testamento cerrado ofrece la ventaja del absoluto secreto de su contenido pero implica complicaciones que pueden determinar su nulidad y no evita que tras el hecho de la muerte del testador se deba iniciar un complejo proceso judicial.

Dadas las dificultades propias del testamento ológrafo y del testamento notarial cerrado, resulta conveniente que la sucesión se determine a través del denominado testamento notarial abierto. Este documento se otorga ante el fedatario público con su asesoramiento. El notario redacta la voluntad expresada por el testador bajo el parámetro del pleno cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos del testamento.

Con el testamento notarial abierto se garantiza la expresión de la verdadera voluntad testamentaria, así como su adecuada conservación y al consignarse su exigencia en el Registro General de Últimas Voluntades se localiza fácilmente una vez ha tenido lugar el fallecimiento. Además de estas ventajas, es importante destacar que este documento es el único tipo testamentario que tiene eficacia directa, sin necesidad de ningún trámite judicial posterior lo que evita importantes cargas a los herederos y supone un ahorro en el procedimiento sucesorio dada la cuantía moderada del arancel notarial que se le aplica.

El testador, en la mayoría de los casos, no es plenamente libre para ordenar el destino de sus bienes. Para que un testamento sea válido ha de respetar en sus disposiciones los derechos de los denominados herederos forzosos que se garantizan a través de las legítimas.

Fuera de estos límites el testador puede disponer de sus bienes con total libertad. Debe tenerse en cuenta que si las deudas de la herencia son de un valor superior a los bienes el heredero ha de pagarlas. En este sentido, es conveniente aceptar la herencia “a beneficio de inventario, lo que supone que las deudas y cargas de la herencia se satisfacen solo con los bienes de la misma y no con el patrimonio del heredero. La aceptación a beneficio de inventario puede hacerse ante el juez competente aunque resultará más sencillo y económico formularla ante el notario.

Resulta conveniente que la sucesión se determine a través del denominado testamento notarial abierto
